



SE PRONUNCIA SOBRE ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE REPOSICIÓN, CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO, RECTIFICA LO QUE INDICA Y RESUELVE OTRAS SOLICITUDES QUE SEÑALA.

RESOL. EXENTA N° 2869

VALPARAÍSO, 22 OCT 2021

VISTO: El recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por don Pablo Klima Golborne, en representación de Toralla S.A., mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 1.974, de 30 de junio de 2021, reiterado mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 2.130, de 2021 y su complemento; las Leyes N° 19.880 y N° 20.249; el D.S. N° 134, de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y las resoluciones exentas N° 85, N° 1.857 y N° 2.463, de 2021, de esta Subsecretaría.

CONSIDERANDO:

1.- Que mediante el ingreso C.I. SUBPESCA N° 7.152, de 08 de octubre de 2020, la asociación de comunidades indígenas compuesta por las comunidades Huicha Pucatué, Caumin de Dicham, Nalhuitad, Ñancul de Pilpilhue y Tronco Familiar Agrupación Detif, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios, en adelante ECMPO, denominado "*Kiñetuelafken*", en el marco de la Ley N° 20.249, en la Región de Los Lagos. Dicha solicitud fue declarada admisible mediante resolución exenta N° 85, de 21 de enero de 2021, de esta Subsecretaría.

2.- Que, mediante ingreso C.I. SUBPESCA N° 208, de 28 de enero de 2021, Toralla S.A., solicitó de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que se tuviera presente su calidad de interesada en el procedimiento administrativo antedicho, requerimiento que fuera acogido mediante resolución exenta N° 1.857, de 18 de junio de 2021, de este origen, citado en Visto.

3.- Que, mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 1.974, de 30 de junio de 2021 y su complemento, comparece Toralla S.A. recurriendo de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la referida resolución N° 85, de 2021, solicitando se deje sin efecto la misma y se reemplace por otra que declare la inadmisibilidad de la solicitud contenida en el C.I. SUBPESCA N° 7.152, de 2020, dejando sin efecto lo obrado con posterioridad.



4.- Funda su arbitrio en los argumentos y consideraciones contenidos en su presentación, los que en síntesis, se sustentan en el hecho de que la solicitud de espacio costero marino de pueblos originarios se sobrepondría a otras siete solicitudes de ECMPO en trámite y a uno ya otorgado, lo que según sus dichos, permitiría advertir que el ECMPO *Kiñetuelafken* obedecería a una suerte de especulación sobre el maritorio, no logrando entender cómo las solicitudes en la zona de Canal Yal han aumentado en cantidad y número de hectáreas pretendidas, lo que implicaría desvirtuar el espíritu de la Ley N° 20.249, cual es, asegurar el uso consuetudinario de aquellas áreas delimitadas necesarias para tales efectos y no de otras.

5.- Sostiene además, que la sobreposición de un ECMPO sobre otro constituiría una causal de inadmisibilidad o rechazo, para lo cual cita distintas resoluciones de este origen; que los espacios solicitados superarían con creces aquellos respecto de los cuales probablemente se logre acreditar el uso consuetudinario y de los estrictamente necesarios para conservar las tradiciones y el uso de los recursos naturales de las comunidades vinculadas al borde costero, como lo exigiría la normativa, haciéndose un evidente abuso de la misma.

6.- Solicita a través de su presentación, además, que se decrete la suspensión del procedimiento de establecimiento del ECMPO *Kiñetuelafken*, de conformidad al artículo 57 de la Ley N° 19.880; que se otorgue providencia urgente a la solicitud antedicha; que se certifique por quien corresponda la efectividad de los hechos que señala, y finalmente, que se otorgue copia íntegra de los antecedentes que se tengan a la fecha respecto de la solicitud de ECMPO *Kiñetuelafken*.

7.- Asimismo, acusa que el resuelvo 1° de la resolución que declaró su calidad de interesado, ordenó su notificación al domicilio indicado en su comparecencia y adicionalmente, a las casillas de correo electrónico rnelson@otero.cl y pklima@otero.cl, registradas con anterioridad ante esta repartición, en circunstancia que solicitó expresamente ser notificado a las casillas de correo electrónico pklima@ecija.com y rnelson@ecija.com.

8.- Que, en ese contexto, es indudable que la resolución N° 85, de 2021, que declaró la admisibilidad de la solicitud ECMPO, constituye un acto trámite en los términos del inciso primero del artículo 18 de la Ley N° 19.880, por lo que solo es posible su impugnación, cuando determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión, según establece el artículo 15 del mismo cuerpo normativo, en su inciso segundo.

9.- Que, el recurrente no ha justificado de manera suficiente cómo el acto recurrido pone término al procedimiento o produce indefensión, lo cual tampoco es advertido por esta repartición, lo que constituye razón suficiente para declarar la admisibilidad del presente arbitrio.



10.- Que, a mayor abundamiento, el artículo 51 de la Ley 19.880 establece que los actos de la administración pública sujetos al derecho administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior, agregando en su inciso segundo que los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.

11.- Que por su parte, el artículo 59 de la Ley N° 19.880 establece que el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días, ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

12.- Que así las cosas, considerando que la resolución impugnada fue dictada con fecha 21 de enero de 2021 y su notificación a la asociación indígena solicitante, -a la sazón, única interesada en el presente procedimiento - se produjo el día 02 de febrero de 2021, es dable concluir que el presente recurso administrativo ha sido interpuesto fuera del término fatal de cinco días que establece el artículo 59 antes citado, según se declarará, habida cuenta de que se trata de un acto administrativo de efectos individuales, revestido de la facultad de imperio inherente a su naturaleza, que surtió sus efectos a partir de la fecha anotada, debiendo computarse los plazos legales para impugnarlo a partir de ese momento.

13.- Que sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad debe hacer presente que en nuestro ordenamiento, no existe algo así como la <<reserva de plazos >> para los efectos de la interposición de los recursos administrativos que tuvieren lugar, por lo que no resultan plausibles los argumentos en dicho sentido, al tratarse, como se ha dicho, de un acto que goza de presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, de conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.880.

14.- Que por otra parte, el artículo 57 de la Ley N° 19.880, referido a la suspensión del acto, señala que la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, agregando que, con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

15.- Que, el recurrente no ha sostenido razones, ni tampoco las ha podido advertir esta autoridad, que permitan prever un daño irreparable o una decisión imposible de cumplir, en los términos referidos por la norma transcrita, razón por la cual no se ha estimado necesario decretar la suspensión requerida, ni darle a su tramitación providencia urgente.

16.- Por su parte, respecto de la solicitud de certificación requerida por el recurrente, el artículo 17 de la Ley N° 19.880, sobre derechos de las personas, establece que éstas, en sus relaciones con la administración, tienen derecho a: *d) acceder a los actos administrativos y sus documentos, en los términos previstos en la ley.*



17.- Que, advirtiéndose que la leyes aplicables al presenta caso, no facultan a la autoridad, ni refieren el derecho del administrado a solicitar dicha documentación, no se dará lugar al requerimiento, por improcedente.

18.- Que, el artículo 62 de la misma ley, prescribe que en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo.

19.- Que conforme al precepto anotado, y advirtiéndose por parte de esta autoridad que el solicitante requirió que todas las actuaciones y resoluciones pronunciadas le fueran notificadas a los correos electrónicos pklima@ecija.com y rnelson@ecija.com, corresponde rectificar el resuelvo 1º de la resolución exenta N° 1.857, de este origen, en el sentido de reemplazar las casillas de correo electrónico allí indicadas, por aquellas señaladas por el solicitante.

20.- Que, finalmente, corresponde acceder a lo solicitado por Toralla S.A., en el sentido de proporcionar copia íntegra de los antecedentes que conforman el expediente administrativo de declaración del espacio costero marino de los pueblos originarios, denominado *Kiñetuelafken*, por tratarse de un interesado en el procedimiento, reconocido mediante resolución exenta N° 1.857, de 2021.

RESUELVO:

1º.- DECLÁRESE INADMISIBLE el recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, interpuesto por Toralla S.A. mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 1.974, de 30 de junio de 2021, reiterado mediante C.I. SUBPESCA VIRTUAL N° 2.130, de 2021 y su complemento, en contra de la resolución exenta N° 85, de 21 de enero de 2021, de este origen, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en los artículos 3º, 15, 18, 51 y 59 de la Ley N° 19.880.

2º.- RECHÁZANSE las solicitudes de suspensión del acto, de providencia urgente, y de certificaciones, requeridas por la solicitante, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880.

3º.- RECTIFÍQUESE la resolución exenta N° 1.857, de este origen, en el sentido de reemplazar las casillas de correo electrónico allí indicadas, por pklima@ecija.com y rnelson@ecija.com, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880.

4º.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a Toralla S.A., a las direcciones de correo electrónica señaladas en el numeral anterior.



5°.- OTÓRGUESE copia íntegra a Toralla S.A. del expediente administrativo iniciado mediante C.I. SUBPESCA N° 7.152, de 08 de octubre de 2020.

6°.- TRANSCRÍBASE copia de la presente resolución a la asociación de comunidades indígenas solicitante, domiciliada para estos efectos en Padre Pedro Constantina N° 207, Villa San Francisco, Castro, Región de Los Lagos; a la interesada, comunidad indígena Antilko, a la casillas de correo electrónico catalan.raul@gmail.com y vvysolisdecheuque@gmail.com; al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas; y a las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica, de esta Subsecretaría.

7°.- La presente resolución podrá ser aclarada conforme al artículo 62 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE A LA RECURRENTE POR CORREO ELECTRÓNICO, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE LA SUBSECRETARÍA, TRANSCRÍBASE Y ARCHÍVESE

NVC




MONICA ORELLANA VALDÉS
Subsecretaria de Pesca y Acuicultura (S)

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.





DANIELA BOLBARAN PEREZ
Jefe Departamento Administrativo (S)